RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 64676/2024; caratulado: “CONSEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE ROSARIO DE LERMA – S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN ANTE COSAYSA PARA QUE DÉ PRONTA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE AGUA Y PARA QUE NO SE COBRE EL SERVICIO POR LOS DÍAS QUE NO SE CONTÓ CON DICHO SUMINISTRO EN LA CIUDAD DE ROSARIO DE LERMA - DECLARACIÓN DE ANHELO N° 33“, el Acta de Directorio N° 22/2025, y:

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con una presentación de la Sra. Presidente del Consejo Deliberante de Rosario de Lerma, Sra. Aurelia Córdoba, quien solicita la intervención del Organismo para dar solución a algunos problemas en el servicio del agua a finales del mes de diciembre de 2.024, en la Localidad. Asimismo solicita se apliquen las reducciones tarifarias que correspondan.

Que a continuación obra un requerimiento a la Gerencia Económica de este Organismo, en virtud del cual se solicita un informe sobre el impacto que significaría aplicar una reducción en la zona a los usuarios afectados. Pide además informe sobre las reducciones anteriores que pudieran estar siendo aplicadas. El pedido es evacuado por el área económica como IF ECO 267 - GE N° 45 – 2025.

Que seguidamente, y en atención a los antecedentes del expediente bajo análisis, se emite un informe técnico que da cuenta del estado del servicio. En primer lugar hace un resumen de la situación, del reclamo y de lo pretendido por las representantes del Consorcio. Por otra parte Informa que la Localidad de Rosario de Lerma se abastece de 7 (siete) Sistemas que resultan ser individualizados cada uno.

Que a continuación incorpora un Cuadro Sinóptico donde se individualizan todas y cada una de las Incidencias Diarias que afectaron la

zona en los meses de Enero/25 y en adelante. Hace saber que no se encuentran registradas Novedades Estructurales.

Que respecto a las incidencias diarias determina exactamente el nivel o porcentaje de afectación de cada una de ellas y la cantidad de usuarios que resultaron afectados. En relación a este punto los porcentajes de afectación resultaron menores, con excepción de lo ocurrido con la Novedad N° 99181 que inició el día 31/12/2024 y finalizó el día 17/02/2025. Aquí los índices se elevaron al 75% (31 días) para el mes de enero/2025, y al 45% (17 días) para febrero/2025.

Que como conclusión, indica que de la información remitida y de la extraída en los Partes de Incidencia, sugiere: **A)** Realizar una reducción del 75% en el mes de enero/2025 y una reducción del 45% para el mes de febrero, para 180 Usuarios del barrio Rural. (Ver Anexo I) **B)** Realizar una reducción del 75% en el mes de enero/2025 y una reducción del 45% para el mes de febrero, para 11 Usuarios reclamantes del barrio Rural. (Ver anexo II). El análisis guarda relación además con los reclamos ingresados al Organismo, los que se convierten en un termómetro necesario que sirve de guía útil.

Que como puede inferirse, los usuarios del sistema analizado, no contaron con un servicio normal de agua potable. O tuvieron baja presión, o directamente no tuvieron agua. Estos datos surgen de la propia información que nos remite la Empresa, que como ya se dijo, también fue verificada por nuestro Personal, por lo que entendemos lógica la sugerencia de aplicar reducciones de facturación.

Que tomada la intervención que le corresponde al Área Jurídica, y teniendo presente la problemática planteada en autos, resultan relevantes los términos del informe técnico de la GAPyS “ut supra” expuesto, en virtud del cual se tiene por constatado que el servicio de agua potable para los usuarios del Complejo Habitacional San Bernardo, sufre de afectaciones varias como consecuencia de caudales insuficientes.

Que evaluando en su conjunto toda la información, el Área Legal actuante de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, coincide con la sugerencia de aplicar una reducción de facturación proporcional a los perjuicios y afectaciones.

Que por estrictos criterios de igualdad entre los usuarios y en relación a las conclusiones del informe técnico, debe imprimirse igual medida para todos ellos, aplicando la misma reducción. En este punto se advierte que resulta razonable aplicar una reducción del 75% en el mes de enero/2025 y una reducción del 45% para el mes de febrero, pero para los 180 Usuarios del Barrio Rural. Dichos usuarios se individualizarán en el Anexo I que será parte integrante de la presente Resolución. El Área Legal coincide en que la medida se aplique para 2 (dos) periodos de facturación pero con distintos porcentajes de reducción conforme lo señalado.

Que a tal fin, cabe traer a colación la normativa aplicable, esto es, el Decreto Nº 3652/10 "*Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios*", el cual, en su artículo 4° establece que: "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia"*. A su vez el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone, que "*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro*".

Que el artículo 9º de tal Decreto, inciso a) "Agua Potable", en su párrafo 6º establece*: "Continuidad del abastecimiento: El servicio de provisión de agua potable deberá en condiciones normales ser continuo sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, asegurando la disponibilidad de agua las veinticuatro horas del día".*

Que asimismo cabe señalar el artículo 8º inciso i) de igual cuerpo normativo el cual reconoce al Prestador que "*podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados*, *en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable, y demás normas reglamentarias, efectuando todas las tareas inherentes a tal fin*" y en concordancia, el artículo 28º inc. g) -entre las obligaciones del usuario- establece que le corresponde "*Abonar las tarifas y cargos que se le formule…",* ello siempre, ***"en reciprocidad a las prestaciones que reciba****, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del PRESTADOR*" (el resaltado nos pertenece).

Que por su parte el artículo 26 de igual cuerpo normativo, reconoce entre los derechos de los usuarios actuales, el "*Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes"* (inciso a).

Que una interpretación de tales normas, nos conduce a sostener que corresponde al Prestador garantizar a los usuarios una prestación eficiente del servicio a su cargo, respetando los parámetros de calidad, cantidad, generalidad, continuidad y regularidad establecidos; y a su vez, permite sostener que ante la falta de la prestación conforme tales parámetros, deba ordenarse la correspondiente reducción de la facturación a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa que se le impone y la efectiva prestación del servicio que reciben, en miras a resguardar la "reciprocidad" que debe existir entre lo abonado por el usuario y el servicio proporcionado por la Prestadora.

Que ello es así, por cuanto las tarifas previstas se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados, a los que aluden de forma taxativa la normativa ut supra citada, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir, y que la Concesionaria asumió la concesión a su propio riesgo técnico,

económico y financiero, resultando responsable por las obligaciones y requisitos para llevar a cabo el servicio.

Que la prestación irregular e ineficiente del servicio, o la falta de prestación lisa y llana, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Concesionaria y la consecuente posibilidad de reducción de la facturación.

Que en concordancia con dicha normativa y en sustento de la procedencia de la reducción de la facturación, cabe señalar además, que la Constitución Nacional consagra en su art. 42 el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno debiendo las autoridades prever a la protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. En concordancia con lo dicho, la Ley Provincial Nº 6835 pone en cabeza de este Ente Regulador el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro se presten con los niveles de calidad exigible, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud y a recibir con motivo de tal prestación un trato digno y equitativo.

Que cabe recordar, que el “resguardo de la equidad”, es la efectiva concreción de la obligación a cargo de este Organismo, establecida en los arts. 2º y 10 de la Ley N° 6835, de proteger los intereses de los usuarios y velar por el derecho de los mismos a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados a derecho, respectivamente. En ese marco corresponde evitar un enriquecimiento sin causa de la Prestadora, que no puede pretender, obrando de buena fe, facturar un servicio que no prestó con las condiciones establecidas, independientemente de la causa por la cual lo presta de ese modo.

Que corresponde citar en este punto, un fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta, donde dicho Juzgado se expidió a favor de la reducción de facturación en los siguientes términos: **"**Que la previsión legal aplicable, art. 33º, segundo párrafo de la ley 6835 establece que si la calidad es deficiente, la autoridad regulatoria puede disponer una reducción en la facturación para adecuar en cada caso concreto el precio del servicio con la calidad del mismo. Que, conforme todo lo analizado, no resulta la resolución impugnada ilegal, arbitraria, ni carente de motivación, por cuanto están debidamente expuestos en sus considerandos las razones determinantes de su decisión, al contener una expresión concreta de sus antecedentes y circunstancias del hecho en que se sustentó la medida adoptada, como las normas legales de que facultaron el derecho a adoptarla, consecuentemente corresponde el rechazo de la apelación interpuesta" (Fallo de fecha 24 de Junio de 2011 del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Salta - Autos caratulados "Sociedad Prestadora de Aguas de Salta - SPASSA - Apelación de Resolución Nº 184/06 del ENRESP", Expte. Nº 3624/06).

Que por todo lo expuesto, el Área Jurídica dictamina que resulta injusto para los usuarios afectados, que deban abonar por un servicio que no fue brindado conforme la normativa que regula y en consecuencia, entiende corresponde ordenar a la CoSAySa que proceda a aplicar las reducciones en los términos sugeridos por el Área Técnica.

Que por otra parte corresponde hacerle saber a la Empresa que la medida podrá ampliarse para nuevos períodos, si no se mejoran las condiciones de prestación.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir Resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictamen Jurídico y Técnicos antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ORDENAR a CoSAySa a aplicar una Reducción de Facturación del 75% (setenta y cinco por ciento) en el mes de enero/2025 y una reducción del 45% (cuarenta y cinco por ciento) para el mes de febrero/2025, para 180 Usuarios del barrio Rural., que se encuentran individualizados en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: DISPONER que la reducción referida en el artículo anterior podrá hacerse extensiva para nuevos períodos, en caso de que se verifique la continuidad de las incidencias. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3°: **DEJAR ESTABLECIDO** que aquellos usuarios que ya se encuentran alcanzados por alguna reducción tarifaria, deberá mantenerse el porcentaje aplicado si aquel fuere mayor, o elevarse hasta alcanzar el 75% para Enero o el 45% para Febrero que aquí se ordena, si aquel fuera menor.

ARTICULO 4°: ORDENAR a CoSAySa que en un término de tres (3) días de cumplido, lo dispuesto por los artículos 1º y 2° de la presente, acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTICULO 5°: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar.

ANEXO I: TOTAL DE 180 USUARIOS PERTENECIENTES AL BARRIO RURAL DE LA LOCALIDAD DE ROSARIO DE LERMA – PROVINCIA DE SALTA.

Cliente	Cliente	Cliente	Cliente	Cliente	Cliente	Cliente
236627	238167	126139	129942	238204	128377	130100
236625	238129	126066	129934	238140	128582	273296
236624	238165	126060	238202	280929	128946	130235
236641	237277	126058	130247	274960	129740	253974
236618	238150	126057	275269	238210	130032	253973
238141	238149	126055	248111	238776	127071	233973
236613	238148	126054	248112	238783	296576	130563
212998	238145	127070	248113	238704	126265	233976
212997	238144	130245	283879	238664	126296	273297
212996	130535	130539	280930	243672	126740	233982
136231	123239	238142	272466	238473	284327	233983
135388	130567	130534	272695	238215	126800	238843
130573	238166	130533	273294	238214	128375	238838
130572	126794	130430	274506	238213	318424	238832
130571	129115	130422	274959	238212	126803	238828
130568	129006	130402	244142	238794	360700	238823
236621	128748	130248	275267	238769	127641	384391
238151	128589	129496	252229	238799	128367	233974
238201	128413	130246	275353	238789	128371	130236
238200	128012	129497	275354	359399	128372	130233
238199	127637	130140	275372	238208	128373	130219
238189	130555	130125	276947	299785	128374	130232
238181	126841	130031	276948	296673	130237	130562
238171	129880	130030	280017	238206	233981	130231
238168	126144	129969	280643	238211	130564	130230
273295	128009	128376	273828	129810		

RESO 267 - DP N° 779 - 2025	14/05/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 14/05/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 14/05/2025